

Juicio No. 06201-2021-00010

JUEZ PONENTE: RUIZ FALCONI OSWALDO VINICIO, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

AUTOR/A: RUIZ FALCONI OSWALDO VINICIO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO. Riobamba, martes 29 de junio del 2021, las 08h14. **VISTOS:** En lo principal el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo por sorteo realizado el 28 de mayo del 2021 a las 16H47, está integrado por los doctores: Luis Gonzalo Machuca Peralta; Laura Mercedes González Avendaño; y, Oswaldo Vinicio Ruiz Falconí, este último en calidad de Ponente, conocen la demanda de **HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA**, presentada por **LOURDES ALEXANDRA LLERENA CORTEZ; y, VICTOR HUGO MEDINA NARANJO**. Respecto a la petición se considera:

PRIMERO.- La jurisdicción y competencia de la Sala se halla determinada en lo previsto en los Arts. 208, numeral 6) del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala entre los asuntos sometidos a la competencia de las Salas de las Cortes Provinciales, lo siguiente: *Conocer en única instancia las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras, que, de acuerdo a la materia, corresponderá a la Sala Especializada. En caso de existir dos salas, se establecerá la competencia por sorteo. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá al juzgado de primer nivel del domicilio del demandado competente en razón de la materia. El Art. 102 del Código Orgánico General de Procesos, prevé: "Para el reconocimiento y homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación con efecto de sentencia en su legislación de origen, expedidos en el extranjero, corresponderá a la Sala de la Corte Provincial Especializada del domicilio de la o del requerido. La ejecución de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero, corresponderá a la o al juzgador de primer nivel del domicilio de la o del demandado competente en razón de la materia. Si la o el demandado no tiene su domicilio en el Ecuador, será competente la o el juzgador de primer nivel del lugar en el que se encuentren los bienes o donde deba surtir efecto la sentencia, laudo arbitral o acta de mediación.". A su vez, el Art. 104 ibidem, dice que: "Para la homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero, la Sala competente de la Corte Provincial deberá verificar: 1. Que tengan las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de origen. 2. Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme con las leyes del país en donde fue dictada y la documentación anexa necesaria está debidamente legalizada. 3. Que de ser el caso, estén traducidos. 4. Que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes. 5. Que la solicitud indique el lugar de citación de la persona natural o jurídica contra quien se quiere hacer valer la resolución expedida en el extranjero. Para efectos del reconocimiento de las sentencias y laudos arbitrales en contra del Estado, por no tratarse de asuntos comerciales, deberá además demostrarse que no contrarián las disposiciones de la Constitución y la ley, y que estén arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes. A falta de tratados y convenios internacionales se cumplirán si constan en el exhorto respectivo o la ley nacional del país de origen reconoce su eficacia y validez".*

SEGUNDO.- Dentro de la causa se ha observado irrestricto al Devido Proceso, pilar fundamental de la Tutela Judicial Efectiva y la Seguridad Jurídica de los justiciables "El

artículo 76 de la Constitución de la República establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso este derecho se compone de algunas garantías básicas, mismas que constituyen presupuestos esenciales para la validez de los procesos; las garantías del debido proceso, entre las que se cuenta con el derecho de defensa, la contradicción, la legalidad, entre otras, son mandatos de observancia obligatoria en la tramitación de las causas; en consecuencia, cualquier norma procedural de categoría inferior a la Constitución de la República que impida su ejercicio es manifiestamente inconstitucional. Esta garantía constituye un blindaje ciudadano ante la arbitrariedad en la sustanciación de las causas, y una herramienta fundamental para legitimar la actuación de los administradores de justicia. El derecho a la defensa es el que tiene toda persona contra quien se ha instaurado un proceso, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos frente a él; en este sentido, el derecho a la defensa busca garantizar la contradicción ante la acción, permitiendo que el accionado pueda ser oído, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora (Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia No. 212-12-SEP-CC, caso No. 1259-11-EP.)” (Recurso Extraordinario de Protección No. 45, Registro Oficial Suplemento No. 247 de 16 de Mayo del 2014. Sentencia No. 045-14-SEP-CC. Caso No. 0748-12-EP.). Por tanto se declara la validez procesal pues no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa.

TERCERO.- En providencia de 16 de junio del 2021 a las 16H27, se calificó la demanda por reunir los requisitos dispuestos en el Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos, razón por la cual se admitió a trámite dispuesto en el Art. 105 ibidem.

Los peticionarios señores **LOURDES ALEXANDRA LLERENA CORTEZ; y, VICTOR HUGO MEDINA NARANJO**, en la demanda al señalar sus generales de ley, establecen “casados entre sí”; y, consignan los siguientes hechos: “5.1. El 15 de Julio del año 2016 Hom Michael L. Katz juez de la Suprema Corte del Estado de Nueva York en la causa No. 302267-16, dicta sentencia declarando disuelto por divorcio por mutuo consentimiento, el vínculo matrimonial que nos unía. 5.2.- Por tratarse de sentencia dictada en el extranjero y para que surta los efectos legales en el Ecuador, es necesario que la misma se inscriba en el registro civil como dispone el artículo 81 de la ley de gestión de identidad y datos civiles”. Como anuncio de prueba, señala documental, la sentencia dictada el 15 de julio del 2016.

La Ley de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en su Art. 14 establece que los certificados constituyen prueba plena del estado civil de las personas; en su Art. 52 ibidem, señala que el matrimonio se celebra e inscribe ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; y, fuere del territorio se celebra e inscribe ante el agente diplomático o consular, si al menos uno de los contrayentes es ecuatoriano. Por su parte el Art. 20 de la norma legal citada, dispone que la homologación de los hechos y actos administrativos relativos al estado civil de las personas se registrarán en las inscripciones correspondientes, según el caso, en las dependencias de la Dirección General de Registro Civil, identificación y Cedulación o en las oficinas diplomáticas o consulares en el exterior debidamente autorizadas. Las sentencias y demás actuaciones judiciales expedidas legalmente por autoridad extranjera respecto de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, podrán ser registradas luego del proceso legal de homologación establecido en la ley de la materia. En ambos casos al menos una de las partes deberá ser ciudadano ecuatoriano o ecuatoriana o extranjera o extranjero con residencia legal en el Ecuador y no contravenir la legislación ecuatoriana; y, en su Art. 81 prevé que toda sentencia judicial que modifique el estado civil de las personas será sentada en

el Registro Personal Único; y, en el de las demás personas afectadas por la reforma.

El Registro Personal Único define la Ley anteriormente descrita <<Art. 73>>, es aquel en el que se asientan todos los datos de identidad de las personas naturales y los principales hechos civiles que afectan su estado o condición desde su nacimiento hasta su defunción; y, conforme lo regula el Art. 74 el registro se compone por la información consolidada de los registros de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, así como su identificación, y estarán definidos por el conjunto de elementos organizados que proporcionan información válida, confiable, integral, segura, oportuna y confidencial.

En el presente caso se pretende homologar una sentencia de divorcio entre los comparecientes, sin haber justificado el matrimonio y datos de su inscripción, incumpliendo las normas anteriormente descritas, lo que hace que la petición esté desprovista de prueba, sin que sea posible el examen o verificación si la sentencia extranjera no contraviene al Derecho Público Ecuatoriano o a una ley nacional, si está arreglada a los tratados y convenios internacionales vigentes y a falta de ellos, si ha pasado en autoridad de cosa juzgada, y si recae sobre una acción personal; es decir si producto de este examen, puede producir efectos jurídicos en el territorio nacional, como se pronunció la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia en la Resolución 034, de 26 de febrero del 2014 las 08h07.

Por lo expuesto, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, acorde a lo dispuesto por los artículos 169 y 172 incisos 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 208 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 102 y 104 del COGEP y 129 del Código Civil y en consideración a los principios de reciprocidad y convencionalidad, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza la homologación de la sentencia de divorcio dictada el 15 de julio del año 2016 por Hom Michael L Katz, Juez de la Suprema Corte del Estado de New York, por falta de prueba.- Notifíquese

RUIZ FALCONI OSWALDO VINICIO
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

GONZALEZ AVENDAÑO LAURA MERCEDES
JUEZA PROVINCIAL

MACHUCA PERALTA LUIS GONZALO
JUEZ PROVINCIAL

En Riobamba, martes veinte y nueve de junio del dos mil veinte y uno, a partir de las ocho horas y catorce minutos, mediante boleta judicial notifiqué la RESOLUCIÓN que antecede a: LLERENA CORTEZ LOURDES ALEXANDRA, MEDINA NARANJO VICTOR HUGO en la casilla No. 165 y correo electrónico freddyerazon@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1706863709 del Dr./Ab. FREDDY PATRICIO ERAZO NAVARRETE. Certifico:


MARTINEZ SAMANIEGO JESUS MARCONI
SECRETARIO RELATOR

OSWALDO RUIZ